



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: EDUARDO DE JESÚS CASTELLANOS HERNÁNDEZ Y JOSÉ JESÚS NAVA RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTACIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma**, en la materia de impugnación, el acto controvertido, porque los agravios de los actores son **infundados** e **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

¹ En lo subsecuente, partes actoras, recurrentes o enjuiciantes.

² En lo sucesivo, autoridad responsable.

SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

1. Primera convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Cámara de Diputaciones aprobó la Convocatoria para la elección de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

2. Segunda convocatoria. Derivado de las impugnaciones presentadas ante esta Sala Superior, el catorce de febrero de dos mil veintitrés⁴, la Junta de Coordinación Política⁵ aprobó el acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, y los criterios específicos de evaluación.⁶

Por otro lado, mediante acuerdo de la JUCOPO⁷, se aprobó la integración del Comité Técnico de Evaluación.

3. Lista de registro. El veinticuatro de febrero, se publicó la lista de las personas aspirantes que completaron su registro, de conformidad con la etapa primera de la Convocatoria para la elección de cuatro personas consejeras del Consejo

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés.

⁵ En adelante también JUCOPO.

⁶ El acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de febrero. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680065&fecha=17/02/2023#gsc.tab=0



General del INE, entre las cuales se encuentran las partes actoras de los presentes juicios.

4. Lista definitiva. El tres de marzo, se publicó la lista definitiva de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.

5. Evaluación. El siete de marzo, se efectuó la evaluación de conocimientos en materia electoral, constitucional, derechos humanos y gubernamental.

6. Listado preliminar. El ocho de marzo, se publicó en el sitio de Internet de la Cámara de Diputaciones la *"LISTA PRELIMINAR DE LAS PERSONAS ASPIRANTES HOMBRES Y MUJERES QUE OBTUVIERON EL MAYOR PUNTAJE EN EL EXAMEN REALIZADO EL 7 DE MARZO DE 2023, EN TERMINOS DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032."*

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

7. Solicitud de revisión. El nueve de marzo, las partes actoras refieren que, desde el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del INE, solicitaron la revisión de sus exámenes de conocimientos.

8. Listado definitivo para la tercera etapa (Acto impugnado). El diez de marzo, el Comité Técnico de Evaluación publicó el acuerdo por el que se expidió el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase, en términos de la convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.

9. Medio de impugnación y turno. El trece y catorce de marzo, las partes actoras promovieron juicios electorales de manera directa ante esta Sala Superior por lo que la Presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-JE-897/2023 y SUP-JE-972/2023, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios electorales, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.⁸

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁹

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**¹⁰.
- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹¹.
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**¹².

¹⁰ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

¹¹ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

¹² Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.



Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)¹³.

Ahora, conforme a los precedentes¹⁴ y la jurisprudencia¹⁵ de este órgano jurisdiccional federal, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, por lo que el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del INE es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.

¹³ Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

¹⁴ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

¹⁵ Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL."**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES."**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro: **"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL."**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquellos que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.

En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.¹⁷

Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.

18

¹⁶ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”**. SCJN, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, Abril de 1999, página 255.

¹⁸ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105.



En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.¹⁹

Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:²¹

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

²⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

²¹ Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.

El artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.

Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que indican de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y



resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI, de la Constitución.

Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.²²

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una prohibición para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del INE. Lo anterior, ya que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce, dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos, los vinculados con la integración de autoridades electorales.

Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación

²² Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone expresamente que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.²³

Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía, **“la integración de los órganos**

²³ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].



administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas".²⁴

Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden

²⁴ Véase, el inciso c) del numeral 1 del artículo 2 de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año para quedar como sigue:

"Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;

Inciso reformado DOF 02-03-2023

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.

Inciso reformado DOF 02-03-2023".

(Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

"**Artículo 2.**

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales."

(Énfasis añadido)

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

actualizarse en el orden jurídico electoral.²⁵ Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el INE no se encontraba prevista en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se

²⁵ Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador” publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.



analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.

Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo²⁶, se precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada²⁷. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial²⁸.

Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna otra vía impugnativa, no sólo implicaría una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, implicaría una posible violación a los deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la

²⁶ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

²⁷ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

²⁸ EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional), incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.

De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su



implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.²⁹

Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de su competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996, en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus

²⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.”**, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.³⁰

En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo,³¹ constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en

³⁰ Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro: “**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**”, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

³¹ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.³²

En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido³³. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.³⁴ **Lo contrario, es decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.**³⁵

En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:

³² Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

³³ Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

³⁴ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

³⁵ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**³⁶
- b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**³⁷
- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.**³⁸
- d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos**

³⁶ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

³⁷ Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³⁸ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.



humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.³⁹

- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estado Parte, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.⁴⁰

Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.

En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante

³⁹ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

⁴⁰ Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.

SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.

En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones⁴¹ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente⁴².

En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.

Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que

⁴¹ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

⁴² SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.



el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la CPEUM.

En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputados, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.

Dicho aviso es del tenor siguiente: “*Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.



SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-972/2023** al diverso identificado con la clave **SUP-JE-897/2023**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, glórese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Consideraciones respecto del trámite de ley. A la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

A efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica por la importancia de la temática que se aborda y la urgencia de su resolución⁴³.

⁴³ Lo anterior, con sustento en la tesis III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

Así, en términos del artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que el pasado ocho de marzo se publicó en la página de internet de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, los resultados del examen que realizaron el siete anterior, las personas aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales del INE; además, el nueve siguiente, podrían solicitar por escrito una revisión del examen, con base en lo que establecen los numerales V, VI y VIII, de la segunda fase: *“evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos”*, y el diez posterior, se publicó el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase, por lo que debe tenerse como cierta la existencia de los actos reclamados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los juicios electorales que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II y 40 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito. En ellos se hacen constar los nombres de los promoventes, contienen la firma que los autoriza, además de que se identifican los actos reclamados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.



b. Oportunidad. Se considera que los juicios fueron interpuestos de manera oportuna, dado que los enjuiciantes aseguran que tuvieron conocimiento de los actos reclamados, el ocho de marzo, fecha en que se publicaron los resultados del examen de conocimientos (conforme a lo que señala en su demanda) y la lista definitiva se publicó el diez siguiente.

En ese orden de ideas, si los actores presentaron sus demandas entre el trece de marzo (SUP-JE-897/2023) y el catorce siguiente (SUP-JE-972/2023), resulta inconcuso que se promovieron dentro del término de cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, descontando el sábado once y domingo doce de marzo.

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que los juicios fueron promovido por propio derecho en contra de actos que, los enjuiciantes estiman, les generan perjuicio, al impedirseles seguir participando en el proceso de designación de consejerías electorales del INE.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Estudio del fondo de la controversia. A continuación, se estudiará el fondo de las controversias, para lo cual

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

previamente se señalará su contexto y se sintetizarán los agravios hechos valer.

Los actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) Estiman que fue incorrecta la convocatoria pública para el proceso de selección de las personas aspirantes que ocuparán los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejero General del INE para el periodo 2023-2032, ya que adoleció de seguridad y certeza en el diseño del cuestionario, al no establecer que se le entregara un testigo documental o digital de sus respuestas del examen aplicado, por lo que, las personas que no estuvieron de acuerdo con su calificación y solicitaron su revisión, no tuvieron un testigo confiable, cierto e indubitable de las respuestas incorrectas que le fueron presentadas en las solicitudes de revisión.

b) Aluden que le genera agravio el hecho de que en el micrositio de la página de la Cámara de Diputados al que ingresaron los aspirantes para entregar la documentación, en ningún momento ha aparecido dato alguno sobre la síntesis curricular, ensayo y exposición de motivos, que permitiera a los demás aspirantes y a la ciudadanía conocer el contenido de esos documentos, por lo cual se vulnera el principio de máxima publicidad y transparencia.



c) Sostienen que fue indebida la integración del Comité Técnico de Evaluación ya que fueron nombradas personas afines o subordinadas al titular del Poder Ejecutivo Federal y a la mayoría en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, por lo cual, desde su perspectiva, se viola su derecho de igualdad ante un tribunal, libertad de opinión ante los asuntos públicos del país y su libertad de igualdad ante la aplicación de la ley.

d) Señalan que se transgredió la cadena de custodia del cuestionario para garantizar su confidencialidad hasta el momento de ser aplicado, beneficiando a determinadas personas aspirantes, impactando en la definición de los lugares que ocuparon en la lista final de aspirantes calificados y eliminados para pasar a la siguiente fase del proceso de evaluación.

e) Destacan que les genera agravio que el Comité Técnico de Evaluación, a discrecionalidad y arbitrariedad, estableció doble exigencia de calificación del examen presentado para acceder a la siguiente fase a hombres y mujeres, sin existir disposición expresa en la convocatoria ni motivar y fundamentar la aplicación de la paridad de género al calificar los exámenes y señalar diferente parámetro para acceder a la siguiente fase, ya que el punto VII del Acuerdo de la JUCOPO en ningún momento establece ni una cuota de género ni autoriza una discriminación a los varones, ni siquiera implícita, por lo que fue indebido que el porcentaje

SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

de hombres que obtuvieron una mejor calificación que las mujeres fue reducido a 39.96%, es decir, la lista para la fase de valoración de perfil se integró por 203 personas, en lugar de las 254 personas que representan el 50% de las que presentaron examen, y con ello permitir que un número mayor de personas del género femenino hayan accedido a la siguiente fase, máxime que algunas aspirantes de género femenino hayan pasado a la siguiente etapa al tener 57 aciertos para acceder a la siguiente fase, cuando los actores obtuvieron 64 aciertos (SUP-JE-897/2023) y 58 en el caso del promovente del SUP-JE-972/2023.

Por tanto, fue incorrecto que la responsable haya reducido a 203 el número de 254 personas participantes con mejor calificación que merecían pasar a la siguiente fase.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior se considera que el acuerdo impugnado debe **confirmarse** al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de las partes actoras, conforme a lo siguiente:

a) Fue incorrecta la convocatoria pública ya que adoleció de seguridad y certeza en el diseño del cuestionario.

Se estiman **inoperantes** los agravios debido a que si los actores consideraban que resultaba incorrecta la



convocatoria al no prever seguridad y certeza en el diseño del cuestionario, lo tuvieron que haber controvertido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a su publicación lo que fue como límite el catorce de febrero del año en curso, de ahí que esa omisión de impugnar ese acto reclamado tuvo como consecuencia la aceptación tácita del mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.

De modo que si los actores no impugnaron oportunamente lo atinente a dicha temática, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para conocer de los motivos de inconformidad, porque para que ello fuera posible, primero tenía que colmarse el requisito de oportunidad que en el caso no sucedió de ese modo, aunado a que los actores se sujetaron a las reglas del procedimiento de selección al haber participado en las etapas del concurso, y en específico en la etapa del examen donde obtuvieron el puntaje correspondiente.

Esto es, los actores debieron controvertir la convocatoria desde el momento de su emisión, en cuanto a la supuesta falta de seguridad y certeza en el diseño del cuestionario, al no establecer que se les entregara un testigo documental o digital de sus respuestas del examen que les fue aplicado y no esperar a ver que el resultado le fuera desfavorable, incluso después de la emisión de la convocatoria no señalaron nada en la fase de su registro que culminó el

SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

veintitrés de febrero del año en curso; tampoco cuestionaron actos posteriores como la obtención de la acreditación para tener derecho a presentar el correspondiente examen, de igual manera el día siete de marzo en que se aplicó el examen y tampoco hicieron manifestación alguna de las irregularidades que ahora mencionan, sino hasta que después de consultar los resultados y verse no favorecidos fue cuando accionaron para rechazar el requisito del examen al cual previamente se sometieron.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

Al respecto, se ha definido como consentimiento tácito cuando “una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado y, no obstante, deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto”⁴⁵.

⁴⁴ ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

⁴⁵ Tesis de rubro: “Consentimiento tácito del acto reclamado en amparo. elementos para presumirlo”. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Véase, también la Tesis de rubro: “Improcedencia,



Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

De ahí que, es importante que los promoventes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

En tales condiciones, en el caso concreto, el acto diverso que condicionó la aplicación del cuestionario respectivo fue la convocatoria, con la que los actores al registrarse como aspirantes a una consejería se sujetaron a las reglas previstas en esa convocatoria, por ello, si consideraban que esas reglas eran incorrectas o les podía causar algún perjuicio, debieron haber impugnado en tiempo y no esperarse hasta los resultados del examen, por lo que trae implícita la aceptación o consentimiento de la validez de las reglas con las cuales participaron. Es decir, consintieron las reglas y los plazos a los que se debían sujetar durante el proceso de selección y designación.

consentimiento tácito como causa de". Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXI, Tercera Parte, página 67.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

En otras palabras, los actos que ahora se pretenden impugnar derivan de otro consentimiento, pues son consecuencia de la aplicación de las reglas previstas en la convocatoria, que como se ha dicho, los actores nunca controvirtieron.

Por otra parte, si bien los promoventes señalan que cuestionan la lista de personas que accedieron a la siguiente etapa de la convocatoria, sus agravios son ineficaces, en razón de que lo que pretenden es la revisión de los reactivos y las respuestas que la responsable estimó correctas, sin embargo, el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el Comité Técnico de Evaluación a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es improcedente.

Ello es así, toda vez que se trata de aspectos técnicos, no de un derecho político electoral tutelado a través del presente medio de impugnación, lo que provoca la ineficacia de los agravios hechos valer, ya que, con independencia de lo considerado por la responsable para determinar la improcedencia de la revisión, de cualquier forma, los accionantes no puede alcanzar su pretensión.

Resultan aplicables las razones que conforman el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los



juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1144/2021, SUP-JDC-890/2022 y SUP-JDC-172/2020.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

b) En el microsítio de la página de la Cámara de Diputados en ningún momento han aparecido datos sobre la síntesis curricular, ensayo y exposición de motivos para su análisis, por lo que se transgrede el principio de máxima publicidad y transparencia.

En concepto de esta Sala Superior, **no les asiste la razón** a los actores porque se advierte que los criterios a evaluar y la forma de llevar a cabo y publicitar los resultados de la valoración curricular, ensayo y exposición de motivos, se dieron a conocer en la convocatoria aprobada el catorce de febrero pasado, sin que se previera la posibilidad de dar a conocer o publicitar al cúmulo de aspirantes de forma pormenorizada la síntesis curricular, los ensayos y exposición de motivos de todas las personas aspirantes, y en caso de inconformidad con ello, los actores estuvieron en posibilidades de controvertir dicha normatividad, sin que lo hubieran efectuado.

Lo anterior, aunado a que, aun en el supuesto de contemplarse esa posibilidad no lograría revocar las consideraciones del acuerdo impugnado, ya que los actores no fueron seleccionados para continuar a la tercera fase

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

consistente en la evaluación específica de la idoneidad, por lo que no les afecta que en el caso no se haya publicitado el *curriculum vitae*, exposición de motivos y el ensayo, ya que no participarán en esta etapa del concurso o procedimiento.

Además, se debe tener en cuenta que los Lineamientos publicados en la Convocatoria fueron publicados con anterioridad a la aplicación de la fase de la evaluación de las y los aspirantes, por lo que los actores tuvieron pleno conocimiento de las bases y criterios a la luz de los cuales tendrían que desarrollar el procedimiento; parámetros que servirían para ser evaluados por el citado Comité Técnico.

De ahí lo **infundado** del agravio.

c) Indebida integración del Comité Técnico de Evaluación.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **inoperantes** en razón de que los actores debieron impugnar la determinación de la JUCOPO por la que acordó designar a quienes conformarán el Comité Técnico de Evaluación, máxime cuando ya había sido publicada la convocatoria para la renovación de consejeros en el Diario Oficial de la Federación (dieciséis de febrero del año en curso) e instalado el Comité Técnico de Evaluación que daría inicio a la recepción de documentos de los aspirantes, fase que se cerró el veintitrés de febrero pasado, según lo aprobado en la Cámara de Diputados.



A partir del día veinticuatro el Comité Técnico de Evaluación comenzó la revisión de la documentación que hayan presentado los aspirantes, y el tres de marzo publicó el listado de quienes hayan cumplido con los requisitos, para que el día siete de marzo siguiente las y los aspirantes realizaron el examen correspondiente, a lo cual los actores acudieron y se registraron para su realización.

Cabe mencionar que el procedimiento de designación se compone del acto preparatorio consistente en la instalación del Comité Técnico de Evaluación.

A partir de la reforma constitucional en materia política y electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el procedimiento para elegir integrantes del Consejo General del INE.

Ese procedimiento incluye la conformación del Comité de Evaluación, con funciones para examinar a quienes aspiran a integrar el Consejo General del INE.

En la Constitución se establece que en la convocatoria de la Cámara de Diputados se preverá el procedimiento para la integración del Comité de Evaluación y la JUCOPO convocará a quienes integren el Comité de Evaluación para instalar sus trabajos y darles posesión del cargo, el cual será un órgano de carácter transitorio.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

En ese sentido, las partes actoras consintieron la integración de dicho Comité porque se sujetaron a las reglas previstas en la convocatoria y fueron las y los integrantes de dicho órgano los que analizaron la documentación entregada por los actores para su registro en el proceso de designación, así como el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales correspondientes.

Por otra parte, también fueron las personas integrantes de dicho Comité quienes efectuaron el examen de conocimientos a los actores.

Por tanto, los enjuiciantes consintieron las reglas y los plazos a los que se debía sujetar durante el proceso de selección y designación, entre las cuales estaba la integración del citado Comité y sus respectivas atribuciones en relación con el procedimiento de selección respectivo.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida⁴⁶.

Debe precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de quien acude a juicio, pues sus argumentos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, la argumentación de la resolución controvertida.

En el caso, las partes actoras no exponen ni demuestran, con argumentos concretos, como es que las personas integrantes del Comité de Evaluación son supuestamente afines o subordinadas al titular del Poder Ejecutivo Federal y a la mayoría en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, y de qué manera tal situación generó la transgresión a su derecho de igualdad.

Esto es, los enjuiciantes se limita a hacer manifestaciones dogmáticas, subjetivas y genéricas, sin señalar de manera específica cuales son las pruebas o elementos que acrediten la referida subordinación y cuál fue la supuesta conducta incorrecta en que incurrieron y conlleven a determinar que

⁴⁶ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

eran afines al Poder Ejecutivo y a las y los integrantes de la Cámara; tampoco desarrolla argumentos mediante los cuales ponga en evidencia lo incorrecto de la actuación de las personas integrantes del Comité.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

d) Se transgredió la cadena de custodia del cuestionario aplicado.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios **resultan inoperantes** en razón de que los actores se limitó a hacer afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas al referir que se transgredió la cadena de custodia del cuestionario para garantizar su confidencialidad hasta el momento de ser aplicado, beneficiando a determinadas personas aspirantes, sin acreditar de qué manera se generó la supuesta conducta infractora, o cual medio de prueba idóneo presentan para probar su dicho de que existió alguna alteración o manipulación al respecto.

Esto es, los actores no ofrece medio de convicción que permita descubrir si los datos asentados en la evaluación de los exámenes se encuentran alteradas en alguno de sus rubros, mejor dicho, omiten cumplir con la carga demostrativa de su afirmación, ya que únicamente basan su argumento en que presuntamente fue violada dicha cadena en beneficio de algunos de las y los aspirantes, impactando



con ello en la definición del lugar que ocupó en la lista final de aspirantes calificados y eliminados para pasar a la siguiente fase del proceso de evaluación.

Por tanto, la supuesta transgresión de la custodia de los exámenes lo hace depender de que cómo no obtuvo una calificación idónea para continuar a la siguiente fase del proceso de evaluación, existe la presunción de que se beneficiaron a ciertas personas aspirantes para la continuación en las siguientes etapas del procedimiento, sin que pruebe tal afirmación.

De ahí lo **inoperante** del agravio

e) El Comité Técnico de Evaluación estableció doble exigencia de calificación del examen presentado para acceder a la siguiente fase a hombres y mujeres, sin existir disposición expresa en la convocatoria ni motivar y fundamentar la aplicación de la paridad de género.

En consideración de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** porque los actores parten de una premisa equivocada, pues no existe obligación para que el cincuenta por ciento de las personas con calificaciones más altas en el examen pase a la siguiente etapa del procedimiento, ya que dicho porcentaje se trata de un tope y no de una cantidad que forzosamente deba cumplirse.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

En efecto, de acuerdo con la fracción VII de la segunda fase, relativa a la etapa segunda de la convocatoria respectiva, *“Continuarán a la siguiente fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género”*.

La interpretación gramatical de la citada disposición permite advertir que el porcentaje referido (50%), de quienes pasarán a la siguiente fase del proceso, se trata de un límite máximo y no de un número que forzosamente se deba cumplir, pues al estar precedido de la preposición “hasta”, se entiende que se trata de un tope, y no de un porcentaje que necesariamente deba acreditarse.

En efecto, de acuerdo con la Real Academia Española, “hasta” es una preposición que indica el máximo de una cantidad variable, por lo cual, su inclusión previa al porcentaje señalado en la disposición referida del instrumento convocante, significa que las personas que pasarán a la siguiente fase no deberán exceder del cincuenta por ciento, mas no que, de manera forzosa ese porcentaje de personas deba acceder a la siguiente etapa del proceso.

En tales condiciones, el planteamiento del promovente carece de sustento jurídico, pues se basa en una premisa equivocada. Es decir, de ninguna manera puede aceptarse



que, de acuerdo con la convocatoria, deberían pasar 254 personas a la siguiente fase del proceso, pues esa cantidad refleja el cincuenta por ciento de quienes presentaron el examen, y como se ha visto, ese porcentaje era un límite máximo y no una cantidad fija que debiera cumplirse.

En ese sentido, el que el Comité Técnico de Evaluación hubiera determinado que el número de personas que pasaría a la siguiente etapa fuera 204 (102 hombres y 102 mujeres, en una lista preliminar); y 203, en el acuerdo impugnado (102 hombres y 101 mujeres), en modo alguno contraviene lo dispuesto en la convocatoria, pues se encuentra dentro del parámetro establecido en el apartado respectivo.

Ahora, si bien el promovente aduce que la responsable no expuso las razones por las cuales determinó que el número de personas que pasarían a la siguiente fase eran 203 y no 254 con mejores calificaciones (de acuerdo con la lista preliminar y la definitiva, respectivamente), lo cierto es que no existía obligación para ello, ya que, como se ha visto, la propia convocatoria establecía el límite máximo de personas que podrían pasar a la próxima etapa, quedando al libre arbitrio del Comité determinar el número exacto, siempre que se respetara el tope previsto en el instrumento convocante.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

En tales condiciones, se considera que los planteamientos de los actores, en lo que se refiere al tema que se analiza, resultan **infundados**.

La interpretación de paridad propuesta por el accionante es incorrecta.

Por otra parte, las partes actoras consideran que de esas 254 personas que debían pasar a la siguiente fase, 155 debían ser hombres y 99 mujeres.

De acuerdo con el ejercicio realizado por los actores, esos números surgen porque si participaron 310 hombres en el examen, la mitad es 155; y de igual modo, si participaron 198 mujeres, la mitad corresponde a 99.

A juicio del promovente, al entender la paridad de esa manera, se salvaguarda también el derecho por méritos por la obtención de mejores porcentajes.

Lo **infundado** de dichos planteamientos estriba, en primer lugar, en que, los accionantes basan su interpretación al considerar que, forzosamente, debían pasar 254 personas, lo cual es inexacto, ya que, como se vio en el apartado anterior, no existía obligación para que tal número de personas pasaran a la siguiente fase.



En ese sentido, los cálculos propuestos por los promoventes respecto de cuántos hombres y cuántas mujeres debían pasar a la siguiente fase parten de una base equivocada, consistente en que a la siguiente etapa debía pasar el cincuenta por ciento de personas con mejores calificaciones, lo cual es incorrecto.

Por otra parte, la calificativa apuntada también deriva de que la interpretación que propone es equivocada. En efecto, de acuerdo con los accionantes, deberían pasar a la siguiente etapa la mitad de los hombres y la mitad de las mujeres que presentaron el examen con puntuaciones más altas porque hubo mujeres que obtuvieron de calificación 57 y el obtuvo 64.

Sin embargo, de atender esa pretensión, no se estaría garantizando la paridad, pues el porcentaje de mujeres que pasaría a la siguiente etapa sería de treinta y ocho punto noventa y ocho (38.98%), frente al sesenta y uno punto cero dos (61.02%) de los hombres; siendo que la paridad implica que, al menos (no porcentaje limitado), debe cumplirse con el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las postulaciones.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que una de las finalidades de la paridad consiste en maximizar los derechos de las mujeres de modo que alcancen una representación equilibrada en las postulaciones y tengan igualdad de

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

oportunidades de acceder a cargos públicos; y que cuando las disposiciones normativas incorporan un mandato de postulación paritaria, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio⁴⁷.

En tales condiciones, si la norma que prevé el pase a la siguiente etapa del proceso precisa que se debe asegurar la paridad de género, resulta incuestionable que la interpretación que debe darse a dicha disposición es que, al menos, el porcentaje de mujeres que pasen a la siguiente etapa sea el cincuenta por ciento, de ahí que el planteamiento del accionante carezca de sustento jurídico, de ahí lo **infundado**.

Finalmente, resulta **improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares** formulada por las partes actoras, ya que de acuerdo con los artículos 41, Base VI, de la Constitución general y 6, párrafo 2, de la Ley de los Medios de Impugnación, la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral y, por ello, los actos deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES".



Sobre este punto, se debe tenerse en cuenta que, si bien la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, excepcionalmente, las autoridades pueden decretar medidas cautelares, ello se ha acotado a los casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, lo que no sucede en la especie.

Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes se vuelven irreparables una vez que el Comité concluye con todas las fases de la etapa de evaluación y remite a la Junta de Coordinación Política del Congreso la lista de aspirantes para cada cargo. Esto, pues el proceso de designación se compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional.

Por tanto, si el acto reclamado se circunscribe dentro de la etapa de evaluación de aspirantes, la cual no ha concluido, pues conforme a la Convocatoria el Comité tiene hasta el veintiséis de marzo para terminar la evaluación de las personas aspirantes y remitir las listas correspondientes a la Cámara de Diputados, ello evidencia que, si les llega a asistir la razón a los inconformes, aún sería posible restituirles los derechos que alegan les fueron restringidos de forma indebida.

**SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023,
ACUMULADOS.**

En consecuencia, dado que las pretensiones de los actores son infundadas e inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acto controvertido.

Por los fundamentos y razones expuestas, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.